



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00001-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aclarar el criterio para definir la competencia territorial, puesto que el lugar de la ubicación del inmueble no es aplicable al caso en concreto, ya que no encaja en los asuntos del numeral 7 del artículo 28.

Por “*la ubicación del poseedor y/o propietario del bien inmueble*” no es posible aplicar a este proceso, por cuanto el demandante no manifestó que desconoce el domicilio de los demandados, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 ibídem.

Por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, tampoco es posible determinar la competencia territorial, puesto que al verificar el contrato de arrendamiento no da cuenta que en esta localidad debía cumplirse la obligación.

Por lo anterior, se requiere a la parte acora aclarar el criterio para determinar la competencia territorial.

2. Debe acreditar los gastos por \$ 500.000 por concepto de reparaciones locativas por daños causados por la arrendataria, además, deberá acreditar que los daños fueron distintos a los derivados del uso normal, y por la culpa del arrendatario, ya sea porque la parte lo haya aceptado o medie orden judicial.
3. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago por intereses moratorios "*equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*" si del contrato se desprende que el inmueble fue arrendado para vivienda urbana, no para local comercial, por lo tanto, debe adecuar los intereses a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, lo anterior debe aplicarse tanto en los hechos como en las pretensiones.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. De cara a lo anterior, deberá recomponer la demanda en un solo escrito, en caso de que se proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el NODIELA PATRICIA TABARES GOMEZ, y en contra de los señores LAURA DANIELA CANO CASTAÑO, JOSE RAMIRO VILLA RAMIREZ y DIEGO ALEJANDRO VILLA SANCHEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

<sup>017</sup>  
Y

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa824b4acc773513ff6e39b58170b4a9b488c62f3b09251d6734f85c723da72**

Documento generado en 01/02/2022 04:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**